

**EN LO PRINCIPAL:** Téngase presente; **PRIMER OTROSÍ:** Solicita se emita resolución sancionatoria; **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos.

## **SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

JOSUÉ ISAAC MUÑOZ FLORES, abogado, chileno, soltero, cédula nacional de identidad N° 18.732.328-2, denunciante, domiciliada para estos efectos en calle Eyzaguirre 1140, depto. 401B, comuna de Santiago, en el procedimiento sancionatorio ROL D-109-2022, sobre Infracción a la norma de emisión de ruidos, respetuosamente digo:

Que, con el objeto de aportar mayores antecedentes para la resolución que establezca la sanción a Comercializadora y Distribuidora Faci Limitada (desde ahora la parte denunciada), se procederá a realizar un análisis, para el caso concreto de esta causa, del artículo 40 de la LOSMA que dispone las circunstancias a considerar para la determinación de sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, esto es:

- “a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.
- b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.
- c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.
- d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.
- e) La conducta anterior del infractor.
- f) La capacidad económica del infractor.
- g) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3°.
- h) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.
- i) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción”.

### **a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado**

Respecto a la letra “a” del artículo 40 de la LOSMA, latamente se ha tratado y señalado, tanto en Tribunales Ambientales como por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente en sus resoluciones, que la contaminación acústica, especialmente la permanente y en horario nocturno, causa daño a las personas y es un factor de peligrosidad en la salud de ellas.

Con el fin de no extenderme sobre la materia, me remitiré a citar algunos de los considerandos de la resolución exenta N° 569 de fecha 18 de abril de 2022, en procedimiento administrativo sancionatorio ROL D-178-2021 llevado ante la Superintendencia del Medio Ambiente (considerandos utilizados también en otras resoluciones sancionatorias de la materia), también con motivo de incumplimiento a la norma de emisión de ruidos:

“61. En relación al primer requisito relativo a la existencia de un peligro, entendido como capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor, **el conocimiento científicamente afianzado ha señalado que los efectos adversos del ruido sobre la salud de las personas, reconocidos por la Organización Mundial de la Salud y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa**

**Internacional de Seguridad Química (IPCA), son: efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas de estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y sistema inmune, rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia en el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral, efectos sobre fetos y recién nacidos y efectos sobre la salud mental.**

62. Ahora bien, **respecto al peligro específico del ruido nocturno, se puede señalar que existe evidencia suficiente de sus efectos inmediatos sobre el sueño y calidad de vida y bienestar.** Respecto a la calidad del sueño, el ruido nocturno, genera efectos como: despertares nocturnos o demasiado temprano, prolongación del período del comienzo del sueño, dificultad para quedarse dormido, fragmentación del sueño, reducción del período del sueño, incremento de la movilidad media durante el sueño. Respecto a la calidad de vida y bienestar, existe evidencia para efectos como molestias durante el sueño y uso de somníferos y sedantes. También, el ruido nocturno puede afectar condiciones médicas, provocando insomnio (diagnosticado por un profesional médico). Además de efectos directos en el sueño, el ruido durante el sueño, provoca; incremento de la presión arterial, de la tasa cardíaca y de la amplitud del pulso; vasoconstricción; cambios en la respiración; arritmias cardíacas; incremento del movimiento corporal; además de procesos de excitación de los sistemas nervioso central y vegetativo.

63. Asimismo, la exposición al ruido tiene un impacto negativo en la calidad de vida de las personas por cuanto incide en la generación de efectos emocionales negativos, tales como irritabilidad, ansiedad, depresión, problemas de concentración, agitación y cansancio, siendo mayor el efecto cuanto más prolongada sea la exposición al ruido.

**64. Conforme a lo indicado en los considerandos anteriores, el ruido es un agente con la capacidad intrínseca de causar un efecto adverso sobre un receptor, por lo que se configura el primer requisito del riesgo, o sea, el peligro del ruido.”**

#### **b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.**

Respecto a la letra “b” del artículo 40 de la LOSMA, esta parte denunciante e interesada tiene el conocimiento de que, para la determinación de la cantidad de personas afectadas, la Superintendencia realiza un análisis técnico considerando la cantidad de decibeles emitidos por la parte infractora. En atención a ello, sólo volver a reiterar, al igual que en la denuncia, que los vecinos de la Población Playa Blanca (una de las más antiguas de Antofagasta) y de la calle Mulato Gil de Antofagasta (calle que se encuentra directamente al frente de las máquinas que generan los ruidos contra norma) **son eminentemente adultos mayores.**

#### **c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.**

Si bien es difícil cuantificar con exactitud el beneficio económico que las máquinas de autolavado reportan a la parte denunciada sin tener acceso a su contabilidad, es posible realizar supuestos razonables para llegar a una suma cuantificable:

1. En primer lugar se debe establecer que las máquinas de autolavado generan un beneficio económico a la parte denunciada, toda vez que dichas máquinas son de pago y no un beneficio gratuito para los clientes del servicentro COPEC.
2. Las máquinas funcionan 24 horas del día, 7 días a la semana.
3. Que las fichas de las máquinas de lavado “Lavamax” de COPEC, de acuerdo a la página web de COPEC, empresa con la que la denunciada posee un contrato de franquicia, tienen un valor que va desde los \$1.900 pesos para las máquinas de lavado y \$1.000 pesos para las máquinas de aspirado

(<https://ww2.copec.cl/personas/lavado>).

4. Que con fecha 11 de enero de 2023, Hugo Quezada Bustamante, mediante carta conductora, acompañó el documento “Contrato de Franquicia Lavamax Autoservicio E/S 10122”, de fecha 1 de julio de 2019. Si bien a la fecha Hugo Quezada Bustamante no ha acreditado correctamente sus facultades para actuar válidamente ante la Superintendencia del Medio Ambiente en este caso, es posible establecer que actuó en representación de la denunciada, firmando contrato de franquicia de máquinas “Lavamax” (fuentes generadoras de ruido contra norma) con la empresa “Compañía de Petróleos de Chile S.A.” o “COPEC”.

5. Que, en dicho contrato, que podemos considerar razonablemente que es estándar para todos los franquiciados, se establece, en su cláusula “Décimo Segundo”, el canon de arriendo de las máquinas, el Royalty por la franquicia y el Aporte por publicidad:

i) Arriendo: 55 UF mensuales (se considera este monto al ser el contrato del año 2019).

ii) Royalty: 10% de las ventas mensuales netas.

iii) Aporte por publicidad: 2% de las ventas mensuales netas.

Considerando estos valores, es posible establecer razonablemente que el beneficio económico reportado por las máquinas debe ser, al menos, de: 43 meses (desde 1 de julio del año 2019 hasta el 31 de enero de 2023) x 55 UF = 2.365 UF x 12% (royalty + aporte por publicidad) = **2.648,8 UF = \$93.550.848 pesos** (UF al 05 de febrero de 2023). **Este es el monto mínimo que las máquinas generan a la parte denunciada**, toda vez que, de no obtener dicho monto, las máquinas no estarían operativas desde el año 2019.

#### **d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.**

Respecto a la letra “d” del artículo 40 de la LOSMA, si bien no se puede establecer que la denunciada esté cometiendo la infracción dolosamente, se puede establecer que hay intencionalidad toda vez que el mantenimiento del funcionamiento de las máquinas de autolavado, generadoras de ruido contra norma, es intencional al ellas reportar un beneficio económico.

Respecto al grado de participación, la denunciada tiene la calidad de autor directo de la contaminación acústica.

#### **e) La conducta anterior del infractor.**

De acuerdo a la base de datos de la plataforma SNIFA de la Superintendencia del Medio Ambiente, la denunciada no posee otras infracciones relativas al derecho ambiental.

#### **f) La capacidad económica del infractor.**

De acuerdo a la base de datos del SII, nómina de empresas personas jurídicas año comercial 2020-2021 (a la fecha de esta presentación no se encuentra en línea el archivo correspondiente al periodo 2021-2022 o 2022-2023; [https://www.sii.cl/sobre\\_el\\_sii/nominapersonasjuridicas.html](https://www.sii.cl/sobre_el_sii/nominapersonasjuridicas.html)), la parte denunciada se encontraría dentro del tramo “8”, correspondiendo este a “1er Rango Mediana Empresa: 25.000,01 a 50.000,00 UF Anuales” de acuerdo al SII.

2021	76131585	4	SOCIEDAD AGRICOLA CARLOS LIZANA LIMITADA	2	0
2021	76131586	2	COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA FACI LIMITADA	8	
2021	76131587	0	AVICOLA EL PEUMO SPA	11	267 2011-01-31

Este tramo es sólo referencial al no estar actualizado, esperando esta parte que la Superintendencia del Medio Ambiente pueda consultar por el dato exacto al SII mediante el medio más idóneo.

**g) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3°.**

Respecto a este punto, la parte denunciada no ha presentado un programa de cumplimiento (al menos no cumpliendo los requisitos de forma, toda vez que Hugo Quezada Bustamante no ha acreditado correctamente su personería para actuar a favor de la denunciada ante la Superintendencia del Medio Ambiente, pese a que esta se lo ha reiterado en varias oportunidades).

**h) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.**

No aplicaría a este caso al estar siendo vulnerada la norma de ruidos en zona urbana.

**i) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.**

Si bien este punto debe ser considerado por la Superintendencia al momento de emitir la resolución respectiva, se pueden revisar circunstancias que normalmente son ponderadas por ésta en otros procedimientos sancionatorios:

**a. Respecto de cooperación eficaz:** infractor no ha realizado acciones que hayan contribuido al esclarecimiento de los hechos imputados y sus efectos, ni a la ponderación de las circunstancias del artículo 40, toda vez que Hugo Quezada Bustamante no ha acreditado correctamente su personería para actuar a favor de la denunciada ante la Superintendencia del Medio Ambiente, pese a que esta se lo ha reiterado en varias oportunidades.

**b. Respecto de medidas correctivas:** no constan antecedentes que permitan acreditar la implementación de acciones idóneas, efectivas y adoptadas de manera voluntaria por el infractor para la corrección de los hechos constitutivos de infracción, es más, a esta parte le consta que máquinas de autolavado siguen funcionando en horario nocturno, no constando con alguna medida para mitigar el ruido que generan; respecto a esto, la denunciada gastó recursos en poner un nuevo “protector/divisor” entre la máquina de autolavado y la bomba de bencina, pero no una entre la máquina y las casas de los vecinos.

**Sanciones actuales en materia de ruidos**

Por último, ya revisadas las letras del artículo 40 de la LOSMA, señalar que, en el último periodo, la Superintendencia del Medio Ambiente ha sido estricta respecto a la contravención de las normas de emisión de ruidos, multándose, por ejemplo, en resolución exenta N° 569 de fecha 18 de abril de 2022, en procedimiento administrativo sancionatorio ROL D-178-2021 llevado ante la Superintendencia del Medio Ambiente, se sancionó con 65 UTA por emisión en exceso en 11 decibeles en horario nocturno, teniendo un beneficio económico de sólo 0,1 UTA.

Señalar que en el presente caso la denunciada genera un exceso, en horario nocturno, 14 decibeles, teniendo un beneficio económico de al menos **2.648,8 UF**.


**POR TANTO,** solicito se tenga presente lo señalado en párrafos anteriores al momento de emitir resolución sancionatoria en contra de la denunciada.

**PRIMER OTROSÍ:** Que en atención a que el plazo para que la denunciada acompañara correctamente un plan de cumplimiento y/o sus descargos se encuentra latamente vencido y a que la denunciada continúa haciendo uso de las máquinas generadoras de ruido en horario nocturno al no haberse decretado medidas precautorias/cautelares por parte de la Superintendencia del Medio

Ambiente, solicito se resuelva esta causa, sancionando, en definitiva, a la denunciada con la multa que la Superintendencia estime pertinente en consideración a lo señalado en lo Principal de esta presentación y al resto de los antecedentes de esta causa, y con la orden de suspender el uso de las máquinas hasta que se implementen medidas que tiendan a solucionar la infracción a la norma de emisión de ruidos.

**POR TANTO**, solicito se dicte resolución sancionatoria en contra de la denunciada

**SEGUNDO OTROSÍ:** Que vengo en acompañar Carnet y certificado de título del denunciante, con el objeto de acreditar la personería.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a series of sharp, angular strokes that form a stylized, somewhat abstract shape. The signature is positioned above the printed name and title.

**José Isaac Muñoz Flores**  
**Abogado**





## CERTIFICADO DE TÍTULO DE ABOGADO

Certifico que en los registros de esta Secretaría consta que en la audiencia del día 05 de Junio de 2020, la Corte Suprema en Pleno investió con el Título de Abogado a:

Don JOSUE ISAAC MUÑOZ FLORES  
R.U.T. 18732328-2

Santiago de Chile, 05 de Febrero de 2023.



JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN  
SECRETARIO TITULAR  
CORTE SUPREMA



TEXBXDPNWSF

Validez un año desde la fecha de emisión.  
Verifique la validez de este documento en <http://verificadoc.pjud.cl/>